

Legajo n.º 23

52-10

10

22 de Abril de 1795.

Sobre un papel insuñero presentado  
p.º D.º Antonio Cuora al Comulado de

Caracas.

10







*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the upper middle section]*





Reservado.

Remiso a V. M. en  
orden del Rey el asunto  
expediente del Corri-  
vulado de Canacas en que  
dio cuenta el aporavio  
que le hizo D. Antonio  
Alonso Alouacil Mayor  
de aquella Ciudad, pre-  
sentando en su Tribu-  
nal un libelo infama-  
torio contra la conduc-  
ta de los mismos Indios.  
Tambien acompaño a  
V. M. la Consulta que  
vobre este asunto ha  
hecho el Consejo en su





sias, a fin es que en  
vicio es todo, propiamente  
V. S. renovadamente  
la providencia que co  
responde en justicia.  
Dios guarde a V. S.  
muchos años. Aca  
fue 23 de marzo de  
1795.



Gardone  
B

A. D. Juan de Saavedra.



Enm. J.

Con fecha de 23 de Marzo ultimo se sirvió V.E. remitirme de orden del Rey un expediente con q.<sup>e</sup> dá cuenta el Consulado de Caracas del aporavio q.<sup>e</sup> le hizo D.<sup>n</sup> Antonio Mota Abguacil may.<sup>r</sup> de ag.<sup>ta</sup> Ciudad, presentando en su Tribunal un libelo infamatorio contra los Jueces q.<sup>e</sup> le componian, y la Consulta q.<sup>e</sup> ha hecho a S. Mage.<sup>d</sup> el Consejo de Indias sobre este particular; p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en vista de todo exponga yo reservadam.<sup>te</sup> lo q.<sup>e</sup> se me ofrezca.

Resulta del exped.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Mota desafecto ya al Consulado p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> bajo el caracter de alguacil may.<sup>r</sup> no le encargaba los mandamientos de execucion y diligencias de aporavio q.<sup>e</sup> expedian ag.<sup>ta</sup> Tribunal, y suentido p.<sup>r</sup> otra parte de q.<sup>e</sup> le hubiere



Condenado a satisfacer a D. Juaguin de Estrana  
de cierta cantidad de pesos procedente de negocio  
mercantiles, presento un escrito injurioso a el  
Prior, a los dos Comules, y aun a todo el cuerpo  
Comular, con la agravante circunstancia de ha-  
bersele antes leído a varios Superos y factadore  
de las insolentes clausulas q. contenia. Que el  
Comulado viendo insultada su autoridad trato  
de corregir el exceso, y lo hizo citendose en  
la Substancia y en el modo a lo prevenido en  
el art. 19 de su Cedula de Eleccion, y a la ley 17  
titul. 16 lib. 9.ª de la Recopilacion de  
Indias. En cuya virtud multo a el en dos  
cientos pesos, mando tener las expresiones  
injuriosas y le condeno en costas. Pero  
no procedio a mayor demostracion  
por evitar resultados, y p. lo mismo tampoco  
L. V. A. O.





á apremiar al Abogado D. Cayetano Monte-  
negro <sup>habia</sup> q. desobedecido formalm. <sup>requisitos</sup> en la misma cau-  
sa de elota, negandose en terminos impropios  
á dar <sup>declaración</sup> ~~una~~ <sup>comparativa</sup> decretada p. el Tribu-  
nal

Segun se explica el Comulado es  
la representación con q. acompaña el Exped.  
no juzga q. esta desobediencia de eloteneque  
deba quedar impune, ni le parece q. la pena  
impuesta á elotas, <sup>ya</sup> ~~esta~~ prescrita p. la citada  
ley, sea adecuada al enorme desacato que  
cometió: p. lo mismo recurre á S. Mag. á fin  
de q. se digno expedir la vigorosa providen-  
cia q. correspondda contra semejantes exco-  
tando mas dignos el escarmentarse, quanto  
tiran á hacer despreciable un Tribunal recién  
establecido, cuyos primeros pasos han de



fixar p.<sup>a</sup> siempre <sup>venerosa.</sup> su opinion o su descredi-  
to.

El Consejo de Indias, a g.<sup>a</sup> se pasó en  
negocio, conoce lo denotado y reprehensible  
del proceder de Mora: pero considerando p.<sup>r</sup>  
una parte q.<sup>e</sup> la pena q.<sup>e</sup> se le impuso, sobre ser  
la de la ley, no es tan ligera como el Conu-  
lado se figura, y dudando p.<sup>r</sup> otra q.<sup>e</sup> el ne-  
gocio este fenecido, pues no contra si el  
ta se conformó con la sentencia o apelo de  
ella p.<sup>a</sup> ante el Juez de Atzadas, es de dic-  
tamen q.<sup>e</sup> no se califique ni apruebe el  
procedimiento del Conulado sin noticia  
de su conclusion; sino q.<sup>e</sup> se le conreste el  
recurso del exped.<sup>te</sup>, se le encargue la obser-  
vancia de las leyes, se le diga q.<sup>e</sup> con arreglo  
a ellas se haga obedecer y respetar; y q.<sup>e</sup>



pa este fin se prevenga al Governad. y  
demas Jueces le impartan los auxilios q.  
se lea necessitare.

El Apoderado del Comulado con  
alguna presunta sin duda es lo q. el Consejo  
consultaba, pero no bien hecho caros de  
su verdadero concepto, recurrio a S. Mag. ex-  
poniendo q. el exceso de D.<sup>n</sup> Antonio Mota  
era tan patente q. no necessitaba ulterior jus-  
tificacion, y q. asi este negocio no se siguiese  
p.<sup>r</sup> los tramites forenses y comunes, sino q. se  
diera desde luego al Comulado una sari-  
faccion proporcionada a la injuria q. se  
le habia hecho.

Esto es quanto hasta ahora da de  
si el exped.<sup>te</sup> para exponer sobre el mi dieta  
Imen



Con la claridad debida necesario distinguir  
~~algunos~~ <sup>dos</sup>  
~~diferentes~~ ideas q. en el se hallan mezcladas  
y como confundidas. Truximera q. <sup>el log.</sup> pudo y de-  
bio hacer el Comulado de Caracas p. escamen-  
tar como correspondia ~~al demandado~~ <sup>al D. N.</sup>  
Antonio Mora y <sup>corregir</sup> ~~revertir~~ la resistencia de  
D. Cayetano Montenegro con proporción  
al demandado del <sup>uno</sup> ~~placido~~ y a la <sup>desobediencia</sup> ~~causa~~ <sup>marami</sup>  
~~causa~~ del otro. 2.<sup>a</sup> ~~do~~ q. conviene hacer en  
el dia a fin de asegurar el cuerpo de ag. Cuer-  
po para lo sucesivo, hallandose ya castigado  
Mora y fenecida al parecer su causa, y  
no habiendose apremiado a Montenegro en  
tiempo oportuno a la comparecencia ~~de~~  
quererle previno p. el Tribunal.

Ello es cierto q. el escuro  
presentado por D. Antonio Mora al Comulado



de Camara no es lo q<sup>e</sup> llama un papel acob-  
rado u de comedido, en q<sup>e</sup> se dexa notar un  
q<sup>e</sup> otra expresion chocante, desahenta, o in-  
peruosa estampada con poco miramiento en  
el fervor de las controversias; y tal es en mi  
sentir el caso de la ley de Indias <sup>plaga</sup> ha si-  
do juzgado el presente negocio. Este escrito es  
una invectiva decorosa y vanosienta, es  
un verdadero libelo infamatorio lleno de in-  
jurias, de dictorios y de calumnias, q<sup>e</sup> eleva  
a la clase de famoso el mismo elvora con  
la factanciosa publicidad q<sup>e</sup> le dio antes de  
presentarle. La Cedula de Ereccion del Comu-  
lado, ni las Ordenanz. de Bilbao no previenen  
este caso, o porq<sup>e</sup> no pudo persuadirse el Legista  
por q<sup>e</sup> <sup>hubiere</sup> ~~hubiere~~ en un hombre capaz de tan desavi-  
nado proceder; o porq<sup>e</sup> a vezes no conviene



prevenir los delitos extraordinarios p.<sup>a</sup> injuriar  
mas horror acia ellos no contrandolos en el  
orden de las cosas posibles.

Aun q.<sup>do</sup> el tal papel se hubie  
se forjado contra un simple particular, debiera  
haberle juzgado a su auctor p.<sup>a</sup> lo q.<sup>o</sup> previenen  
las leyes de la Recopilacion, el Ordenam.<sup>to</sup> y  
las Partidas en el titulo de las injurias, obli-  
gandole a retractarse o cantar la Palinodia,  
dar una completa satisfaccion al injuriado,  
y sufrir la pena corporal y pecuniaria q.<sup>o</sup>  
Correspondiese a la gravedad y circunstancias de la  
ofensa; Con cuanta may. razon, pues, debio practicar-  
se asi, tratandose de una injuria inrogada, no aun  
individuo, sino a un Tribunal a q.<sup>o</sup> el Rey ha confiado  
una parte de su auctoridad ~~suprema~~; no de un modo  
disimulado e indirecto, sino con toda la publicidad  
y descaro q.<sup>o</sup> cabia en las circunstancias; no p.<sup>a</sup> un



hombre azuzado del calor de una contienda judi-  
cial, sino de propósito, a sangre fría y con toda  
la deliberación de la malicia; no ignorante o mal  
acomodado sino tapándose los oídos a las adverren-  
cias de los g.<sup>os</sup> podían disuadirle de <sup>su</sup> error?

Parece g.<sup>o</sup> el Comulado pudo y debió  
haber impuesto a elora un castigo mucho mas gra-  
ve y exemplar de el g.<sup>o</sup> le impuso, guiándose no p.  
la ley de Indias a g.<sup>o</sup> de c.<sup>o</sup> y hubiera sido oportu-  
na para corregir una expresión impudente q.<sup>ue</sup> deca-  
dada <sup>mas</sup> pero no un texido de injurias intoleras y  
groseras, sino p.<sup>o</sup> lo g.<sup>o</sup> previenen las leyes del Reino <sup>que</sup> quando  
tratan de los denuestos, injurias y libelos famosos, especial-  
mente <sup>te do</sup> se hacen contra los g.<sup>os</sup> exercen autoridad en nom-  
bre del Principe.

Pero ya no se hizo así. El Comulado  
quiso tocar en el extremo de la moderación sin duda  
p.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> se trataba de su vindicta propia. El negocio







contra los q. injurian a las autoridades legitimas  
y los autores de libelos infamatorios, y q. D.<sup>n</sup>

Antonio Mora sea repreendido y amonestado  
p. el Jues de Alzadas en Audiencia publica

a q. asistan el Prior y Comules ofendidos, y

los Conciliarios q. le juzgaren, previniendoles

en nombre de S. M. q. en lo sucesivo traxe a

los Tribunales y a los Jueses q. representan y

Exercen su R.<sup>a</sup> potestad con el mayor decoro

respeto y subordinacion, pues de lo contrario

incurrira en la R.<sup>a</sup> <sup>indignacion</sup> ~~degradado~~ y sera castigado

con toda la severidad a q. ahora se habia hecho

acceder.

Al Abogado D. Cayetano el conrecho de

bio apremiarle el Comulado p. todos los medios lega-

les a obedecer sus preceptos y cumplir la citacion q.

le hizo y a q. el se negò: y se puede prevenir a q.

Tribunal q. nunca deve impunemente





descomedimientos, y al mismo Monrengos lo  
mal q'ha parecido al Rey su desobediencia y los  
terminos improprios con q' la califico. Et el mismo  
tiempo se pueden parar al Governad<sup>r</sup>. al Intend<sup>te</sup>. y  
aun a la Audiencia de Caracas las ordenes q' el  
Consejo de Indias opina p<sup>a</sup> q' todos auxiliados sus  
providencias y contribuyan a sostener su respecto.

Este es mi modo de pensar si el Rey se  
digna conformarse con el, se puede devolver la con-  
sulta al Consejo con la resolucion correspond<sup>te</sup>. E  
indicando q' las ordenes se expiden p<sup>r</sup> la Via Reservada,  
p<sup>a</sup> evitar q' se comuniquen p<sup>r</sup> dos partes acaso con  
alg<sup>a</sup> variedad.

S. M. determinara sobre todo lo q'  
fuere de su soberana voluntad q' siempre sera  
lo mas acerrado. Dios etc. Madrid. 22 de Abril de  
1795. = Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Diego Pardogui.





Tominae. guerr. los. n. A. n. 1178.

Lib. 3. tit. 9. par. 7.

Vela x delict. par. 1. Cap. 16. n. 29.

Amo. Gomez lib. 3. var. cap. 6. n. 1. ibi Aillon.

D. Covarr. var. lib. 1. Cap. 11. n. 1.

Ceball. com. guerr. 824. n. 24.

Aceved. in rubr. tit. 10. lib. 8. recop. n. 53, 55, 62, 63.

Bobad. lib. 5 c. 2. n. 77.

Solors. x jur. Indiar. tom. 2. lib. M. C. 8. n. 1793 37. & lib. 5 polio.

Cap. 10. 3 & de m. m. m. m. m.

Valencia. cons. 110 n. 5. Laureca decis. 98. n. 11. & allegat.

Jiscal. vol. n. 20. l. 6. tit. 11. lib. 2. recop.

Villanova. Villanova. Govern. Ecc. part. 2. guerr. 11. artic. 3. n. 22.

Jul. clar. in. 5. injuria n. 1.

Mareu. x re crim. Contrav. 711 ep n. 13. y Cons. 75 n. 3

Cons. 11 = 11 & 16 p. 2-

Bobad. Cap. 1020

Gregor. Leg. in. 2. tit. 16. par. 2. l. A. r. 7. p. 6. l. 8. r. 31. p. 7.



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Second line of faint handwritten text.

Third line of faint handwritten text.

Fourth line of faint handwritten text.

Fifth line of faint handwritten text.



Sixth line of faint handwritten text.

Seventh line of faint handwritten text.











Querido Saavedra. Se estimare que leas esta  
 Representacion de mi Sobrino el Corregidor de  
 Lorca; y al anochecer de hoy pasare a recogerlos  
 para que me digas lo que debere hacer etc.

Tuyo todo -

Don  
 Simón de



Hoy 18 de Abril  
 de 95.







Indias

4

América Meridio-  
nal. Departamen-  
to de Caracas.

Exmo Señor

N.º 29.

Seda cuenta de la  
calumnia que por  
escrito, ha formado  
contra Prior y consu-  
ler en comun, y en  
particular D.º Juan  
Nota Regidor Alguacil  
del mayor.

En 15. del pasado Julio fuimos nombrados como  
Consiliarios por el consulado de esta Capital en conse-  
guencia del artículo 19 de la R.º Cedula de su ereccion  
para conocer de las resultas de un escrito o Libelo in-  
famoso que el día 8. havia producido en el Tribunal  
de Justicia D.º Antonio Nota, lleno de injurias y de  
las mas denigrativas expresiones contra la innepre-  
hensible conducta en comun y en particular del Prior  
y Consules sin mas precedente causal que haverte  
mandado pagar a D.º Josef Joaquin de Aranalde, cier-  
ta cantidad de pesos q.º le devia de Salarios y cuentas  
procedentes del tiempo que le sirvió de dependiente en  
los Almacenes publicos que por el mismo manejo como  
Factor de una casa de Comercio de la Peninsula q.º lo  
destino a este solo fin y con cuyo ejercicio vino a esta  
Provincia el indicado Nota,

Siendo ya notoria la Calumnia, y q.º el publico es-  
taba en espetacion de sus consecuencias, pues el propio  
Calumniante haciendo alarde de sus desacatos anda-  
ba manifestando el Libelo aun antes de presentarlo,  
se Revivieron al intento las declaraciones, de D.º Sebastian  
Ojidalgo, D.º Andres Sires, y D.º Felix Urmas, Sujetos  
parciales y confidentes suyos que no pudieron ocultar  
la positiva deliberacion y particular estudio con que  
procedio aquel de injuriar gravemente al Prior y





Consultes desde que se propuso formar el escrito, previniendo al Amanuense (que lo fue Sires) no le interviniese, y lo desare romper por donde quisiere.

Para mayor Calificación del procedimiento se mandaron llamar al Abogado Doctor D.<sup>n</sup> Cayetano Montenegro que se presumia tener parte en el asunto, ó al menos que era Sacerde de todo como citado por los otros Testigos y al mismo D.<sup>n</sup> Antonio para tomarle de claraciones alusivas al mismo caso, y se reunieron ambos a comparecer, expresando el prim.<sup>o</sup> que no era Comerciante ni devia cosa alguna al Consulado, seg.<sup>n</sup> Resulta de la provid.<sup>a</sup> del dia 18, y aunque se pudieron libran apremios hasta hacerlos obedecer, fueron omitidos husando de la posible moderación con el fin de evitar estrepitosas providencias, reservando para esta oportunidad el condigno castigo de un ~~delincuente~~ inobediencia.

En consecuencia del merito que ofrecia lo actuado, y teniendo presente la Ley 47 titulo 46, libro 9. de la Recopilacion de estos Reynos, que no franqueta a los Jueces de iguales causas que la imposición de la multa de doscientos pesos se declaró por auto del dia 19. incurso en ella al Calumniante aunque considerado muy infima esta pena para unos hechos tan notables, como los que se trataban convegn y castigar, y por ello se Dupuso dar Cuenta a S. M. para que en vista de todo se sintiere aplicar toda la que fuere de su Pl.<sup>a</sup> agrado para q.<sup>e</sup> el delinquente quedare escarmentado.

No podemos manifestar a V. C. la gravedad de la infamia y el escandalo que ha causado en este





publico, sino es con el mismo expediente que acompa-  
ñamos el que vindrá a V. E. del descomediamento  
ymado atrevido con que D.<sup>n</sup> Antonio Mota, ai insult-  
tado la conducta y Reputacion de unos Ministros de  
Justicia tan Recomendados por S. M. en las criticas  
circunstancias de un nuevo establecimiento q.<sup>e</sup> si en  
sus principios se mira ultrajado y calumniado de sus  
propios subditos, vendrá con el tiempo a ser el depre-  
cio de todos, y se malograrán los altos designios q.<sup>e</sup>  
se propuso el Soberano en su importante creacion  
como que en el corto tiempo de un establecimiento Reco-  
noce este numero de Vecindarios unas ventajas tan sa-  
ludables que no havia experimentado en muchos años.

Para combencen el genio acre, y condiccion insultan-  
te de D.<sup>n</sup> Antonio Mota que en otros Tribunales ha  
sido notado de lo mismo, basta la respuesta que dió al  
tiempo de intimarle el mandamiento de execucion  
el 19. del corriente pues no contento con los oprobios q.  
dijo al Alcaide Porteno ventió la expresion de que no  
le calentaren la Alma, y otras especies propias de suge-  
tos nada urbanos, y poco Rectados

En insubediencia y la del D.<sup>n</sup> Montenegro a los llama-  
dos del Tribunal acredita el caracter de uno y otro el  
acuerdo con q.<sup>e</sup> han procedido, y el mismo respeto que  
tributan a los Jueces creados por S. M. y por lo mismo  
para no molutar la atencion de V. E. nos Remitimos al  
citado auto, de 19. del pasado, y suplicamos a V. E. se  
sirva hacer presente este acuerdo a S. M. para q.<sup>e</sup>  
se digne mandar expedir las providencias que sean





dem R. agrado en satisfacion de la Calumnia inopada  
al Prion y Conules en comun y en particular publi-  
camente en el mismo Tribunal, como tambien contra el  
D. D. Cayetano Montenegro en castigo de la inobediencia  
modos irregulares de su Plutencia, y para evitar el mal  
ejemplo que puede contaminar a otros

Dios que av. e. m. a. Caracas Agosto 26.

de 1794 = Como s. = Fran. Xavier de Longa = ma.  
nuel Montemarate = Como s. = D. Diego de Gardoqui =





—  
A

La pregunta sobre; que pena se prescribe en nue-  
stras Leyes contra el Litigante que resentido de  
la sentencia del Tribunal donde litiga, presen-  
ta un libelo infamatorio contra los mismos  
que le componen?

Que pena se prescribe en  
nuestras Leyes contra el  
litigante q. resentido de  
una sentencia del Tribu-  
nal donde litiga, presenta  
en el un libelo infamatorio  
contra los mismos Jueces q.  
le componen.

responde: que primero deve tratarse de la  
culpa que comete el que así ofende al Tri-  
bunal de que se compone.

comete es de lesa Magestad, por que el  
Principe, y por ello ofende à este mismo  
Principe, y como  
de al todo, o parte de aquellos; y como  
de al Principe comete delito de lesa  
Magestad, que es lo mismo que traicion, o ale-  
stia propia incurre el que ofende, o in-  
conveniente.

ya tit.º 12. lib. 8.º del ordenamiento  
incurre en pena de aleva el que mata,  
ofende, à los Consejeros, Meninos, u otros  
de primer orden que expresa;  
manifiesta en su ingreso el motivo  
en tan enorme delito, que lo es el de-

impedir con el temor la libertad que deven te-  
ner para que determinen en justicia.

Qualquier cosa que se haga contra, y en  
injuria de los Consejeros del Rey (dice el





dem R. agrado en satisfacion de la Calumnia inopada  
al Prion y Consul es en comun y en particular publi.  
camente en el mismo Tribunal, como tambien contra el  
D. D. Cayetano Montenegro en castigo de la inobediencia  
modos irregulares de ... para evitar el mal  
ejemplo que puede co

Dios que

de 1794 = Como s.  
nuel montenarabe =

Poros 26.

Longa = ma.  
e Gardoqui =





+

La pregunta sobre; que pena se prescribe en nue-  
stras Leyes contra el Litigante que resentido de  
una providencia del Tribunal donde litiga, presen-  
ta en el un libelo infamatorio contra los mismos  
Jueces que le componen?

Se responde: que primero deve tratarse de la  
clase de delito que comete el que asi ofende al Tri-  
bunal, y Consejeros de que se compone.

El que comete es de lesa Magestad, por que el  
Tribunal, y sus Consejeros, o qualquiera de ellos, son  
parte del Principe, y por ello ofende a este mismo  
el que lo hace al todo, o parte de aquellos; y como  
el que ofende al Principe comete delito de lesa  
Magestad, que es lo mismo que traicion, o ale-  
vozia, en esta propia incurre el que ofende, o in-  
juria a sus Consejeros.

La Ley 1.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 12. lib. 8.<sup>o</sup> del ordenamiento  
dice, que incurre en pena de aleve el que mata,  
hiere, o prende, a los Consejeros, Alcaides, u otros  
Magistrados de primer orden que expresa;  
y tambien manifiesta en su ingreso el motivo  
de incidir en tan enorme delito, que lo es el de  
impedir con el temor la libertad que deven te-  
ner para que determinen en justicia.

Qualquier cosa que se haga contra, y en  
injuria de los Consejeros del Rey (dice el





vela en su tratado de delitos al Cap. 21 nu-  
mero 4.º) comete delito de lesa Magestad,  
por que son miembros del Príncipe.

Por esta misma razon afirman lo pro-  
pio el s.º Gregorio Lopez en su glosa á la  
Ley 8.ª tit.º 2.º partida 7.ª y Diego Perez.

En caso de hecho sucedido con un  
Consejero de la Reyna D.ª Juana de  
Napoles, refiere Julio Claro en el lib. 5.º  
paraph. leg. Majestatis num.º 5.º que se  
trato si el ofensor cometio dicho delito, y  
dice que así se declaro.

Añade este mismo Autor, que aun que  
algunos distinguen el caso con atención á si  
la ofensa recae en odio del Príncipe, ó por  
privada venganza al Consejero, defiende,  
que sin diferencia de casos comete delito  
de lesa Magestad el que ofende al Con-  
sejero.

Este delito se comete de varias maneras,  
y una de ellas es ablando mal del Príncipe;  
y como es peor hazerlo por escrito segun la  
Ley 3.ª del tit.º 9 de la partida 7.ª por que  
siempre permanece la injuria, haze de ma-  
yor gravedad la que en dicha forma de escrito  
se comete contra el Tribunal, Consejeros,  
ó Consejero.

Supuesta esta prompta noticia, se res-  
ponde ya á la pregunta, que la pena que





corresponde por la Ley 1.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> partida 7.<sup>a</sup> por  
la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> lib. 8.<sup>o</sup> del ordenamiento, y las  
mismas del tit.<sup>o</sup> 18 lib. 8.<sup>o</sup> de la Recopilacion  
(que sucesivamente se fueron copiando) impo-  
nen la pena de muerte de infamia, y confisca-  
cion de todos los bienes.

Los Autores conforman en las mismas pe-  
nas, o por mejor decir no manifiestan haver  
novedad en ellas, y los que más se inclinan  
á la suavidad, se reduce á que los Nobles no  
sean comprendidos en la Horca, si no Deso-  
llados por detras.

Sin embargo de lo dicho; pero sin separarse  
del concepto de gravedad, lo menos q. se puede  
considerar el delito de que se trata como sim-  
ple de un libelo famoso conocido, y publicamen-  
te presentado en el Tribunal contra los mismos  
que lo componen, y sentenciaron contra el Au-  
tor, y á un limitado á esta clase de delito el  
cometido, podría llegarse á la misma pena.

La Ley 3.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> partida 7.<sup>a</sup> dice: Que si  
tan mal era escrito en aquella carta, que si  
fuese provado en juicio, á aquel contra quien  
lo hace que merezca pena por ende de muerte,  
o de desterramiento, u otra pena qualquiera,  
que aquella mesma pena resciva tanvien  
aquel que compuso la tal escritura.

Con que siendo tan graves el 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> delito





(que en este no se admite pmeva de sex  
verdad lo que se dice) y tambien las penas;  
à vn que se haya de venir à la arbitra-  
ria, deve imponerse proporcionada à la  
de que se libenta al Reo.

En el Supremo Consejo de Guerra  
se impuso à cierta persona, que ofendio por  
escrito à sus Ministros en odio, ò ven-  
ganza de que no sentenciaron segun que-  
ria, la pena de quatro mil pesos, que se-  
le sacaron.

Esta es vna prompta satisfaccion  
à la pregunta, que podra entenderse à  
mas si se apetee.

